



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-025-2019**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 06  
de enero de 2020, 17h10.-

**Comisionado sustanciador:** Marcelo Vargas Mendoza

## **VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] La sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") de 05 de septiembre de 2019 se designó a la abogada Nathally Sarmiento Vite secretaria Ad-hoc de la CRPI.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

### **1. AUTORIDAD COMPETENTE**

- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") es competente para resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador por no entrega de información oportuna a los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante "SCPM"), conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 38 y artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "LORCPM"), en concordancia con lo determinado el artículo 56 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante "Instructivo").

### **2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO**

- [5] El procedimiento es el determinado en el artículo 56 del Instructivo.

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO INVOLUCRADO**



- [6] El operador económico requerido para la entrega de información es **INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CORPORATIVO EDWARDS DEMING** (en adelante “**ISTCED**”).

#### 4. ANTECEDENTES

- [7] La Intendencia Regional (en adelante “Intendencia”), se encuentra sustanciando el expediente de investigación iniciado de oficio No. SCPM-IGT-IR2-0001-2018, relacionado con el presunto cometimiento de prácticas desleales en la modalidad de actos de engaño.
- [8] Mediante providencia de 26 de agosto de 2019 la Intendencia requirió información a 38 operadores económicos incluyendo al **ISTCED**, consistente en completar y suscribir un cuestionario relacionado con carreras y/o cursos de auxiliares de enfermería, otorgándoles un término de diez (10) días para dichos efectos. El operador económico **ISTCED** fue debidamente notificado el 28 de agosto de 2019 en la ciudad de Quito, en las calles Edmundo Chiriboga N47-133 y Jorge Páez, sector la Concepción.
- [9] Mediante providencia de 23 de septiembre de 2019 la Intendencia insistió en el requerimiento de información de 26 de agosto de 2019, otorgándole un término adicional de cinco (5) días para cumplir con dicho requerimiento. El operador económico **ISTCED** fue debidamente notificado el 26 de septiembre de 2019 en la ciudad de Quito, en las calles Edmundo Chiriboga N47-133 y Jorge Páez, sector la Concepción.
- [10] Mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2019 a las 15h18, signado con ID 146467, el operador económico **ISTCED**, manifestó su negativa de cumplir con el requerimiento de la Intendencia sobre la petición realizada, aduciendo lo siguiente:

*“Ahora bien, partiendo de que un operador económico es por principio una empresa y que el Instituto Tecnológico Superior Corporativo Edwards Deming, NO ES UNA EMPRESA SINO UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, corresponde considerar lo siguiente:*

(...)

*5. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado no es un organismo al que ninguna institución de educación superior se deba y por tanto a la que sea obligatorio la entrega de documentación o de información; tanto más cuando la información referente a la oferta académica de todas las IES es remitida de manera periódica a los órganos con competencia para ello; esto es, el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el*



órgano rector de la política pública de educación superior (Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación).

(...)"

[11] Mediante providencia de 17 de octubre de 2019, la Intendencia dispuso lo siguiente:

*"(...) Respecto a lo manifestado por el operador económico en su escrito, el artículo 2 de la LORCPM establece que están sujetos a ella los operadores económicos, de cualquier naturaleza y finalidad, que realicen actividades económicas en el territorio nacional. El concepto de operador económico engloba toda entidad que incurra en una actividad económica, y cualquier actividad que consista en la oferta de bienes o servicios en un determinado mercado es una actividad económica. La calificación jurídica de instituto de educación superior otorgada por la ley no es excluyente de su calidad inherente de operador económico en la medida que ofertar servicios educativos en el mercado es una actividad evidentemente económica. En dicho sentido, el Instituto Edwards Deming, al igual que todas las instituciones de educación superior, se enmarca en el concepto de operador económico de conformidad con la LORCPM. Dicho sea de paso, el requerimiento al Instituto Edwards es únicamente con fines informativos, y contra éste no se ha iniciado ningún procedimiento de investigación. Por tales motivos, esta autoridad considera el argumento jurídico que sostiene su negativa de cumplir con su obligación de colaboración con la SCPM como infundado por errado en derecho. Advirtiéndosele por tercer y última ocasión, OFICIESE al Instituto Superior Tecnológico corporativo Edwards Deming a fin de que complete y presente en el término improrrogable de 3 días la información solicitada a través del cuestionario 3 remitido en providencia de 26 de agosto de 2019. La falta de colaboración con el presente requerimiento será sancionado con multa de hasta 500 remuneraciones básicas unificadas, previo el procedimiento respectivo. Asimismo se le advierte que al momento de comparecer deberá señalar correo electrónico para notificaciones, caso contrario se procederá a sentar razón de este particular y se continuará con la tramitación respectiva, con arreglo al artículo 172 del Código Orgánico Administrativo. (...)"*

[12] El operador económico ITSED fue debidamente notificado el 21 de octubre de 2019, en la dirección en la cual se notificó las demás providencias.

[13] Mediante escrito de 28 de octubre de 2019, ingresado en la Secretaría General de la SCPM a las 16h05 bajo ID 148351, el operador económico **ISTCED** nuevamente ratificó que no se tiene la obligación de entregar información a la SCPM.



- [14] Mediante Memorando SCPM-IGT-IR-2019-362 de 31 de octubre de 2019, la Intendencia remitió a la CRPI el Informe de incumplimiento de entrega de información No. SCPM-IGT-IR-2019-029 de 31 octubre de 2019.
- [15] Mediante providencia de 07 de noviembre de 2019, la CRPI dispuso avocar conocimiento del Informe No. SCPM-IGT-IR-2019-029 de 31 de octubre de 2019, y trasladar el mismo al operador económico para que en el término de tres días presente las observaciones que considere pertinentes. La providencia fue debidamente notificada.
- [16] El operador económico no emitió pronunciamiento alguno dentro del término de tres (3) días otorgado.
- [17] Mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, una vez fenecido el término antes mencionado, la CRPI dispuso abrir el término de prueba por seis (6) días, de conformidad con el artículo 56 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de control del Poder de Mercado. La providencia fue debidamente notificada.
- [18] Mediante Memorando No. SCPM-IGT-IR-2019-382, ingresado mediante Secretaria General de la SCPM el 21 de noviembre de 2019 a las 15:38 bajo el ID 150253, la Intendencia remitió a la CRPI documentos certificados.
- [19] Mediante providencia de 26 de noviembre de 2019 la CRPI agrega al expediente las pruebas actuadas por la Intendencia, y corre traslado de estas al operador económico **ISTCED**. La providencia fue debidamente notificada.
- [20] Mediante providencia de 29 de noviembre de 2019, la CRPI dispuso convocar a las partes procesales a la audiencia pública a celebrarse el 11 de diciembre de 2019. La providencia fue debidamente notificada.
- [21] La audiencia pública fue instalada el 11 de diciembre de 2019 y suspendida.
- [22] Mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, la CRPI dispuso establecer como nueva fecha para la continuación de la audiencia pública el 18 de diciembre de 2019.
- [23] La audiencia pública continuó el 18 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la SCPM y en videoconferencia con la Intendencia.

## **5. ALEGACIONES ADUCIDAS POR LOS INTERESADOS**

### **5.1. Alegaciones formuladas por la Intendencia**

- [24] Mediante Informe No. SCPM-IGT-IR-2019-029, de 31 de octubre de 2019 la intendencia Regional concluye e informa lo siguiente:



*“i) Que el Instituto Tecnológico Superior Edward Demings NO cumplió con el requerimiento de información emitido en providencia de 26 de agosto de 2019, dentro del expediente de investigación No. SCPM-IGT-IR2-0001-2018;*

*ii) Que el Instituto Tecnológico Superior Edward Demings tuvo 3 oportunidades para cumplir con la entrega de la información, cuyo tiempo total se extendió hasta el 24 de octubre de 2019 (aproximadamente 2 meses desde el primer requerimiento);*

*iii) Que en las comparecencias de 1 y 28 de octubre de 2019, el Instituto Tecnológico Superior Edwards Deming manifestó de forma expresa su negativa a cumplir con el requerimiento de este órgano de sustanciación;*

*iv) Que, en virtud de lo anterior, el Instituto Tecnológico Superior Edwards Deming ha faltado a su obligación de colaboración con la SCPM contenida en el artículo 50 de la LORCPM, por lo que se encuadra en el supuesto de sanción previsto en el artículo 79 de la LORCPM;*

*v) Que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 56 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa, se pone en conocimiento de la comisión de Resolución de Primera Instancia el presente informe para la aplicación de la multa respectiva previo el trámite de rigor.”*

## **5.2. Alegaciones formuladas por el operador económico ISTCED**

[25] El 01 de octubre de 2019 el operador económico **ISTCED**, mediante escrito ingresado a las 15:18 en la Secretaria General de la SCPM, signado con ID 146467, manifestó su negativa de cumplir con el requerimiento de la Intendencia sobre la petición realizada, aduciendo lo siguiente:

*“2. La oferta académica de las instituciones de educación superior está normada por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Académico Vigente, el cual taxativamente a través de sus artículos 115 y 116, dispone que la oferta de carreras de tercer nivel en el campo de la salud únicamente será ejecutada por los institutos superiores técnicos y tecnológicos debidamente acreditados por el CACES, así como las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas acreditadas. Y que, las especializaciones en el campo del conocimiento específico de la salud proporcionan una formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo con los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.*



*De ahí que se desprende que para poder ofertar y ejecutar carreras en el campo de la salud (tercer nivel de formación que confiere una titulación de técnico superior, tecnólogo superior o médico) o programas (cuarto nivel de formación) las instituciones de educación estamos sujetos a complejos procesos de evaluación que los órganos con competencia para ello realizan.*

*3. Según lo contemplado en el artículo 134 del mismo Reglamento de Régimen Académico vigente, las IES no podrán ofertar ni ejecutar carreras o programas sin la aprobación o autorización previa del proyecto de carrera o programa por parte del CES; debiendo el órgano rector de la política pública de educación (SENESCYT), verificar que la oferta académica que imparten las IES cuente con las autorizaciones respectivas y que sea impartida por instituciones legalmente reconocida, y el CACES y CES iniciar las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento.*

(...)

*5. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado no es un organismo al que ninguna institución de educación superior se deba y por tanto a la que sea obligatorio la entrega de documentación o de información; tanto más cuando la información referente a la oferta académica de todas las IES es remitida de manera periódica a los órganos con competencia para ello; esto es, el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el órgano rector de la política pública de educación superior (Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación).*

*6 . De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad es pública; y por tanto, de acceso para todas las instituciones que conforman la Administración Pública*

(...)” (subrayado y cursivas por fuera del texto)

[26] Mediante escrito de 28 de octubre de 2019, ingresado en la Secretaría General de la SCPM a las 16h05 bajo ID 148351, el operador económico **ISTCED** insistió en que



no tiene la obligación de entregar información a la SCPM, argumentando que no es un operador económico, así:

*“Conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que están sometidos a las disposiciones de dicho cuerpo legal y se cita: “los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, o actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.*

*De ahí que se colige que su ámbito se limita a los denominados OPERADORES ECONOMICOS.*

*Los operadores económicos son por principio una parte implicada en el movimiento de mercancías o lo que en términos económicos se denomina bienes económicos; esto es, todo aquel objeto o servicio que, además de satisfacer una necesidad humana, se adquiere en el mercado a través de un pago contraprestación.*

*Ahora bien, las instituciones de educación superior son personas jurídicas, de derecho público o privado dedicadas a la formación de capacidades y actitudes de los individuos para su integración a la sociedad; esto es la formación de profesionales.*

*Actividad esta que no constituye una mercancía sino un DERECHO.(...)*

*(...)*

*Para finalizar, como ya se indicó en el escrito anexado al expediente a su cargo el 1 de octubre de 2019, constantemente el Instituto Superior Tecnológico Corporativo Edwards Deming, como el resto de instituciones de educación del Ecuador, remite continuamente a los órganos de control del sistema de educación superior; esto es, el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el órgano rector de la política pública de educación superior (Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación) una serie de información sobre la variedad de temas relacionados con la oferta académica de la institución y las actividades que se cumplen en el marco de su objetivo institucional.*

*Así partiendo de que la información entregada es de orden público, pues se encuentra en poder las (sic) las instituciones públicas, tal como lo prevé el*



*artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; corresponde que en observancia a los principios contenidos en los literales a), b) y e) del artículo 4, así como en los artículos 5 y 9 de la misma Ley se solicite la información requerida a estos órganos.*

(...)"

- [27] Finalmente, en la audiencia celebrada el 11 y 18 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la SCPM, el operador **ISTCED** argumentó lo siguiente:

*“En tal virtud y viendo que las instituciones de educación superior tenemos nuestros propios órganos de control, la Superintendencia de control del Poder de Mercado no es un organismo al que el Instituto Superior Tecnológico Corporativo Edwards Deming se deba y al que sea obligatorio la entrega de documentación o de información referente a su oferta académica y demás actividades sustanciales (docencia, investigación y vinculación con la sociedad) ha sido remitida de manera periódica al consejo de Educación superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior y el órgano rector de la política pública de educación superior (Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación), que son órganos que finalmente pertenecen a la Administración Pública, al igual que la Superintendencia del Control del Poder de Mercado.*

(...)

*De ahí que en ningún caso existe falta de entrega de información ni a la Superintendencia de Control de Poder del Mercado, ni a ninguna otra institución de la Administración Pública que requiera información sobre las actividades del Instituto Superior Tecnológico Edwards Deming, pues la misma al estar en poder de los correspondientes órganos que regulan la educación superior, es pública y por tanto de acceso a quien solicite la misma a estas entidades.*

(...)"

## 6. LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

### 6.1. Pruebas de cargo presentadas por la Intendencia

- [28] Mediante Memorando No. SCPM-IGT-IR-2019-382, ingresado mediante Secretaría General de la SCPM el 21 de noviembre de 2019 a las 15:38, signado bajo el ID 150253, la Intendencia remitió los siguientes documentos certificados:

6.1.1. Providencia de 26 de agosto de 2019.



- 6.1.2. Razón de notificación y medio de verificación de providencia de 26 de agosto de 2019.
- 6.1.3. Providencia de 23 de septiembre de 2019.
- 6.1.4. Razón de notificación y medio de verificación de providencia de 23 de septiembre de 2019.
- 6.1.5. Escrito del ITSED de 1º de octubre de 2019, ingresado con número de trámite 146467.
- 6.1.6. Providencia de 17 de octubre de 2019.
- 6.1.7. Razón de notificación y medio de verificación de providencia de 17 de octubre de 2019.
- 6.1.8. Escrito del ITSED de 28 de octubre de 2019, ingresado con número de trámite 148351.

[29] Las pruebas documentales presentadas por la Intendencia son conducentes, ya que son los medios idóneos para probar la entrega de información por parte del **ISTCED**, fueron presentadas en copias certificadas y dentro del periodo probatorio; son pertinentes, ya que hay una clara relación entre los hechos que se pretenden demostrar y los documentos presentados, y son útiles, ya que le permitirá a la CRPI determinar claramente los hechos en que se funda la controversia. Las pruebas documentales se presentaron dentro del periodo probatorio, bajo los estrictos parámetros de la lealtad procesal.

[30] En consecuencia, las pruebas presentadas por la Intendencia Regional cumplen con lo establecido en los artículos 160, 161, 193 y 194 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante **"COGEP"**).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *Art. 160.- Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.*

*En la audiencia preliminar la o el juzgado rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.*

*La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.*

*Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.*



## 6.2. Pruebas de descargo del operador económico ISTCED

- [31] Una vez consultado el expediente, la CRPI verifica que el operador **ISTCED** no presentó pruebas dentro del término probatorio concedido.

## 7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 7.1 Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CN”)

- [32] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas en el marco del derecho al debido proceso:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

---

*La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido.*

*De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.*

*Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.*

*La prueba deberá referirse directamente a los hechos o circunstancias controvertidos.*

*Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*

*Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.*

*Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.*

*Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.*

*Art. 195.- Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:*

- 1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.*
- 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.*
- 3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.*



6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

(...)"

## 7.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)

[33] El artículo 2 determina el ámbito de aplicación de la ley, indicando quienes está regulados por su articulado, así:

*“Art. 2.- Ambito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

*La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”*

[34] Los artículos 38 numeral 1, 48 y 50, contemplan la obligación de colaboración que tienen los diferentes actores con la SCPM, así:

*“Art. 38.- Atribuciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones:*



1. *Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias.*

(...)"

*"Art. 48.- Normas generales.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate."*

*"Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.-*

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.*

*(...) Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley."*

[35] Que, el artículo 79 de la LORCPM establece las sanciones a imponerse a quien no suministre información a la SCPM, así:

*"Art. 79.- Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:*

(...)

*Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.*



(...)"

[36] El artículo 80 establece los siguientes criterios para la determinación de las sanciones:

*"Art. 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:*

- a. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c. El alcance de la infracción.*
- d. La duración de la infracción.*
- e. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables."*

### **7.3 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (Instructivo)**

[37] El artículo 56 del Instructivo determina el procedimiento por no entregar información:

*"Art. 56.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO ENTREGAR INFORMACIÓN.- Cuando se solicite información, dentro de los procesos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, se procederá de la siguiente manera:*

(...)

*Si el operador económico no entrega la información requerida o la entrega fuera del término concedido o la información entregada es parcial o defectuosa o la remite en instrumentos tecnológicos con seguridades que la hacen inaccesible se observará:*

- a) Dentro del término de cinco (5) días posteriores al incumplimiento, se remitirá un informe motivado suscrito por el Intendente, Director y los analistas, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informando de esta acción al Intendente General;*
- b) La CRPI dentro de los tres (3) días posteriores a la recepción del informe, avocará conocimiento y aperturará un expediente, pudiendo dentro de los cinco (5) días termino de avocado conocimiento mediante providencia, pedir al emisor lo aclare, modifique o complete, de ser el caso, quien dentro de los siguientes cinco (5) días termino atenderá la disposición;*



- c) *La CRPI con el informe aclarado, modificado o completado, mediante providencia correrá traslado al operado económico, por el término de tres (3) días improrrogables, a fin de que se pronuncie.*
- d) *Con la respuesta o sin ella, de oficio se abrirá el término de prueba por seis (6) días en los cuales se podrán presentar pruebas y documentos en original o copias certificadas, no se considerará las copias simples.*
- e) *De considerarlo pertinente de conformidad con lo prescrito en el art. 38 numeral 4 de la LORCPM, en el término de tres (3) días de concluida la etapa probatoria, la CRPI podrá señalar día y hora para la realización de una audiencia; sin embargo, si esta es a petición de parte, no podrá negarse la diligencia.*
- f) *La Comisión dentro del término de diez (10) días de fenecido el término probatorio o de realizada la audiencia, emitirá la resolución motivada mediante la cual, de ser el caso, impondrá la multa por incumplimiento, prevista en el artículo 79 inciso penúltimo de la LORCPM, o dispondrá el archivo del expediente.*
- g) *La Comisión, en caso de haber impuesto una multa, ordenará en su resolución que esta sea pagada dentro del término de quince (15) días; para lo cual, la Comisión, dispondrá a la Dirección Financiera que certifique si se ha efectuado el pago; de no haberlo hecho ordenará que dicha Dirección emita el título de crédito y lo remita a la CGAJ para que realice el cobro por vía coactiva.”*

## 8. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

### 8.1. Problemas jurídicos

[38] El asunto bajo análisis presenta dos problemas jurídicos a resolver: (i) ¿Las Instituciones de Educación Superior tienen la obligación de entregar información a la SCPM? (ii) ¿Existe vulneración de los artículos 48 y 50 de la LORCP por no entrega de información por parte del ISTCED, si la SCPM la hubiera podido recaudar de los Organismos Públicos de Educación Superior?

#### 8.1.1. ¿Las instituciones de Educación Superior tienen la obligación de entregar información a la SCPM?

[39] El artículo 2 de la LORCPM establece su ámbito de aplicación subjetivo, así:

*“Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o*



*privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.* (Negrita y subrayado fuera del texto).

- [40] El artículo transcrito indica que se aplicará la ley a “todos” los operadores económicos sin distinción. Aclara que no importa si son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro.
- [41] Las Instituciones que pertenecen al sistema de educación superior, de conformidad con el artículo 352<sup>2</sup> de la CN, son de varios tipos: universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Además, pueden ser públicas o privadas, pero no tendrán fines de lucro, tal y como lo establece el artículo 161<sup>3</sup> de la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante “LOES”).
- [42] Que sean sin fines de lucro no significa que no ofrezcan bienes y servicios en el mercado, sino que sus ingresos deben ser reinvertidos en su propia actividad (artículo 89 de la LOES). En este sentido encajan perfectamente entre los sujetos sometidos a la LORCPM.
- [43] Uno de los argumentos recurrentes del **ISTCED** es que no es un operador económico. Sostiene que las Instituciones de Educación Superior (en adelante “IES”), se dedican a la formación, lo que no constituye una mercancía sino un derecho, de conformidad con el artículo 26 de la CN.
- [44] Un operador o agente económico es todo sujeto que participe en una actividad económica, que oferte bienes y servicios en un mercado específico. La Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina define de manera muy simple qué es un agente económico:

<sup>2</sup> “Art. 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

*Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*

<sup>3</sup> “Art. 161.- **Carácter no lucrativo.**- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior.

(...)”



*“Agente económico: toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que oferta o demanda bienes materiales o inmateriales, o servicios en el mercado, así como los gremios o asociaciones que los agrupan”<sup>4</sup>*

- [45] Si bien las IES ejercen una importante finalidad social y no tienen fines lucro, sí ofertan bienes y servicios en el mercado, es decir, ponen a disposición de los consumidores determinados bienes o servicios (carreras, cursos, seminario, libros, revistas educativas, etc.), para que estos los adquieran pagando un precio, arancel o matrícula. Esto quiere decir que las IES así pertenezcan al ámbito educativo transan bienes y servicios en el mercado. En consecuencia, son operadores económicos sometidos al régimen de control del poder de mercado.
- [46] Además de lo anterior, es de gran importancia recalcar que aunque las IES en general tienen autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica (artículo 159 de la LOES), no están exentas de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (artículo 355 de la CN). Es decir, gozan de autonomía responsable (artículo 17 de la LOES).
- [47] Es en la mencionada responsabilidad social de las IES que encaja perfectamente la función de la SCPM, que propende a salvaguardar la transparencia y eficiencia de los mercados, así como la competencia leal y en igualdad de condiciones (art. 336 de la CN y 1 de la LORCPM), y además evitar que el público consumidor resulte engañado.
- [48] Si bien la actividad de las IES se desarrolla dentro del sistema de educación, y por lo tanto se rigen por los organismos que regulan dicho sistema (CES y el CACES), sus actividades económicas y administrativas pueden tener efectos que permean otras esferas donde otros órganos de control y vigilancia pueden actuar. Si las IES abusan de su posición de dominio en el mercado o realizaran prácticas restrictivas, es deber de la SCPM intervenir.
- [49] De conformidad con lo manifestado, las IES son operadores económicos con el deber de colaborar con la SCPM en el marco de los artículos 38 numeral 2, 48 y 50 de la LORCPM.
- [50] En el ámbito internacional también se consideran a las IES como agentes sometidos a la normativa de libre competencia. Específicamente, en el Reino Unido se determinó que si bien las instituciones educativas son sin ánimo de lucro, no significa que no se encuentran sometidas a la normativa de competencia<sup>5</sup>, motivo por el cual en dicho

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>5</sup> Department for Business Innovation & Skills, Competition issues in the Further Education sector, 2013. <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=f72111de3-2046-448b-be4a-e6b55734776f>;



país se determinó ciertas sanciones por prácticas anticompetitivas dentro del caso de carteles en instituciones educativas.<sup>6</sup> En los Países bajos, las universidades de Ámsterdam fueron sancionadas por la fijación de precios por concepto de servicios de educación, es decir, fueron consideradas como operadores económicos.<sup>7</sup>

### 8.1.2. ¿Existe vulneración de los artículos 48 y 50 de la LORCP por no entrega de información por parte del ISTCED, si la SCPM la hubiera podido recaudar de los Organismos Públicos de Educación Superior?

- [51] Habiendo aclarado el carácter de operador económico del ISTCED y su obligación de entregar información, pasemos a mirar en concreto el pedido de la Intendencia. De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que la Intendencia le solicitó a 38 operadores económicos, incluido el ISTCED, que llenaran el siguiente formulario, anexando, de ser pertinente información:

**Superintendencia de Control del Poder de Mercado** 2363

**CUESTIONARIO 3**  
Expediente No. SCPM-IGT-IR2-0001-2018

**INSTRUCCIONES GENERALES**

El presente cuestionario debe ser entregado en el término de 10 días según el oficio que acompaña este pedido, en las oficinas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ubicadas en Guayaquil, Av. Francisco de Orellana, edificio World Trade Center, Torre A, planta baja; o, en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

El cuestionario debe ser remitido en formato digital, es decir, dentro de un CD o flash drive USB, que deberá contener: (a) el presente cuestionario en formato Excel (no protegido); y, (b) de ser el caso, sus respectivos anexos, escaneados en formato PDF.

Junto con la información remitida en el presente cuestionario, el destinatario deberá presentar, de forma impresa, el documento denominado "ANEXO 1", mismo que debe contener el nombre y firma de responsabilidad del representante legal y/o máxima autoridad del destinatario, declarando que la información corresponde a datos exactos, veraces y que reposan en los archivos de la empresa/institución que representa.

En caso de inquietudes sobre la información solicitada, sírvase por favor contactarnos llamando a la Intendencia Regional, al equipo del caso: Marcela Loozva Anasco, Carlos Veintamilla Faylong, y/o Rafael Pujales Rodríguez, al teléfono (02) 395-6010 extensiones 2004, 2010 o 2014.

**DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

En caso de que el destinatario considere que la información remitida es comercialmente sensible o confidencial, para su tratamiento se solicita lo siguiente:

Se deberá entregar, adicionalmente, en un CD o flash drive USB (conviene señalar que no deberá ser el mismo CD en el que se remita la información confidencial), que contenga el cuestionario en referencia, pero con las variables consideradas confidenciales de forma oscura. Pueden ser cubiertas con una (X), eliminadas, o tachadas en negro, con el fin de que en el documento no sea legible dicha información, en el caso de que sea accedida por terceros.

-----

**1. Complete los campos de información básica de la institución.**

Razón social: \_\_\_\_\_

Nombre comercial: \_\_\_\_\_

RUC: \_\_\_\_\_

Representante legal: \_\_\_\_\_

Dirección o domicilio: \_\_\_\_\_

Correo electrónico para notificaciones: \_\_\_\_\_

[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/248707/bis-13-1235-competition-issues-in-the-further-education-sector.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/248707/bis-13-1235-competition-issues-in-the-further-education-sector.pdf) [04-01-/2020]

<sup>6</sup> Office of Fair Trading (OFT), Case CA98/05/2006.

<sup>7</sup> Andrea Gideon, "Higher Education Institution in the UE: Between Competition and Public Service", Liverpool Law School and Centre for Law and Business, National University of Singapore, 2017, pág. 77-78.



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

2. Indique si su institución oferta carreras<sup>1</sup> (en cualquier modalidad) de enfermería y/o cursos<sup>2</sup> de auxiliares de enfermería. Si su respuesta es SI, continúe con el cuestionario; si su respuesta es NO, pase directamente a suscribir el ANEXO 1 y presentarlo a la autoridad.

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

3. Indique cuál(es) tipo(s) de carreras y/o cursos de enfermería, auxiliares de enfermería, o afines, oferta su institución entre las siguientes opciones (pueden escogerse varias):

Cursos de auxiliares de enfermería \_\_\_\_\_  
Técnico \_\_\_\_\_  
Tecnólogo/a \_\_\_\_\_  
Licenciatura \_\_\_\_\_

4. Describa de forma detallada en qué consiste la carrera y/o curso de capacitación de enfermería, auxiliares de enfermería, o afines, que oferta su institución. Incluya una descripción detallada de su institución, y de los servicios/productos detallados en la anterior pregunta.

<sup>1</sup> Por carreras, el presente cuestionario hace referencia a programas que se ofrecen en el tercer nivel de formación y que confieren una titulación, sean estas técnico superior, tecnológico superior, licenciatura, etc., de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Régimen Académico.  
<sup>2</sup> Por cursos, el presente cuestionario hace referencia a los procesos de capacitación, actualización y talleres u otras actividades académicas, dentro del marco de educación continua, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento de Régimen Académico.



5. Indique conforme al detalle de la tabla que sigue, las características de la o las carreras y/o cursos de enfermería, auxiliares de enfermería, y afines, que oferta su institución.

NOMBRE del producto/servicio que oferta	Cursos de auxiliares de enfermería*	Tecnología en enfermería
LUGARES GEOGRÁFICOS donde oferta el producto/servicio	Loja	Cuayaquil
VALOR	\$1.200,00	\$4.200,00
TIEMPO	6 meses	3 años / 6 semestres
FRECUENCIA	2 veces al año	2 veces al año

\* Los campos siguientes representan ejemplos de cómo debe ser llenada la tabla.

6. De acuerdo a la oferta indicada en la pregunta 5, complete la siguiente tabla:

CARRERA / CURSO	TÍTULO / CERTIFICADO OTORGADO*	MODALIDAD DE ESTUDIO	¿Se registra en el Senescyt? (SI/NO)
Cursos de auxiliar de enfermería			
Nivel técnico			
Nivel tecnología			
Licenciatura			

\* Nombre completo y exacto del certificado o título otorgado por la institución.

7. Indique si el estudiante, al finalizar respectivamente la carrera y/o curso, está en capacidad de trabajar tanto en el ámbito público como en el privado.

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Carrera \_\_\_\_\_  
Curso \_\_\_\_\_

*[Handwritten signatures and marks]*



8. Detalle conforme a la siguiente tabla la información respectiva a la carrera y/o curso<sup>2366</sup> de enfermería, auxiliares de enfermería, o afines, en el periodo de ENERO 2016 a JULIO 2019.  
**IMPORTANTE:** La tabla que complete el destinatario en respuesta a la presente pregunta deberá estar contenida en un CD/flash drive USB individual, en virtud de que la información es comercialmente sensible y, por ello, confidencial. Caso contrario, la información podría ser accedida por terceros.

CURSOS DE AUXILIARES DE ENFERMERIA						
PERIODO	CIUDAD	PERIODO DEL CURSO CON RESPECTO AL AÑO	HORAS CLASE MENSUAL	PRECIO MENSUAL DEL CURSO (USD)	# ESTUDIANTES MENSUAL	COSTO MENSUAL DEL CURSO (USD)
Enero 2016	Quito	enero 2016 - julio 2016	178	120,00	47	8%,70
Octubre 2016	Quito	agosto 2016 - diciembre 2016				
Julio 2019	Luz	enero 2019 - julio 2019				

CARRERA (TERCER NIVEL)**						
PERIODO	CIUDAD	CICLO/SEMESTRE AL QUE CORRESPONDE	HORAS CLASE MENSUAL	PRECIO MENSUAL DE LA CARRERA (USD)	# ESTUDIANTES MENSUAL	COSTO MENSUAL DE LA CARRERA**
Enero 2016	Quito	enero 2016 - julio 2016	178	120,00	47	
Octubre 2016	Quito	agosto 2016 - diciembre 2016				
Julio 2019	Luz	enero 2019 - julio 2019				

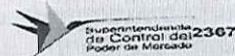
\* En el caso de que oferte más de una carrera de tercer nivel, deberá completar un cuadro individual, para cada carrera (técnico, tecnológico y licenciatura).  
\*\* Se refiere a todos los valores que el Instituto de Educación Superior, paga para la realización de los mismos (egresos, gastos, costos).

9. Detalle el total de ingresos y costos por año, diferenciando respecto de su oferta académica, de conformidad con la tabla que sigue:  
**IMPORTANTE:** La tabla que complete el destinatario en respuesta a la presente pregunta deberá estar contenida en un CD/flash drive USB individual, en virtud de que la información es comercialmente sensible y, por ello, confidencial. Caso contrario, la información podría ser accedida por terceros.

AÑO	TOTAL INGRESOS (USD) PREVIOUS IMPUESTOS	TOTAL COSTOS (USD)
2016	312.000,00*	\$5.050,00
2017		
2019		

NOTA: En el caso de que oferte cursos de auxiliares de enfermería y una o más carreras de tercer nivel deberá completar un cuadro individual para cada carrera (técnico, tecnológico y licenciatura).

INTENDENCIA REGIONAL  
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



**ANEXO 1**  
**ACTA DE ENTREGA DEL CUESTIONARIO 3**  
**INTENDENCIA REGIONAL**

Presente.-

Yo, en mi calidad de representante legal/convenional del operador económico \_\_\_\_\_, en atención al oficio No. \_\_\_\_\_, entrego en formato digital, la información solicitada mediante el Cuestionario 3.

Declaro que la información suministrada en el presente cuestionario corresponde a datos exactos, veraces y que reposan en los archivos de la entidad a la que represento, por lo que en caso de que la autoridad así lo requiera, estaré dispuesto a ratificarla bajo juramento ante Notario Público.

Firmando para constancia de lo anterior, en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2019.

Nombre del responsable: \_\_\_\_\_

Firma del responsable: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signatures and marks]*



- [52] Como se evidencia, el cuestionario contiene 8 puntos donde se solicita información relacionada con carreras y cursos de auxiliares de enfermería ofertados por las IES. Se indagan por los tipos de programas, duración, costos, descripción, características, horas de clase, número de estudiantes, etc.
- [53] Lo primero que advierte la CRPI es que en el campo de la salud las carreras de tercer nivel únicamente pueden ser ofertadas por los institutos superiores técnicos y tecnológicos debidamente acreditados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante CACES), así como las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas acreditadas (artículo 115 del Reglamento de Régimen Académico).
- [54] Además de lo anterior, el Consejo de Educación Superior (en adelante CES), se encarga de aprobar las carreras y programas (artículo 119 del Reglamento de Régimen Académico).
- [55] En adición a lo anterior, los cursos de educación continua en el campo de la salud solo podrán ser ofrecidos por IES que cuenten con carreras o programas aprobados y vigentes en este campo, en concordancia con lo establecido por el organismo público competente de cualificación profesional, que en Ecuador es la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC).
- [56] Es evidente que la mayor parte de la información que estaba buscando la Intendencia podría estar alojada en el CES, CACES, SENESCYT y SETEC. En este escenario, se resolverá el problema jurídico planteado advirtiendo que no se puede imponer una carga innecesaria al administrado, ya que a nivel de la administración pública deben primar los canales institucionales para recaudar la información pertinente.
- [57] Si bien de una revisión del expediente se observa que se ofició a algunas Instituciones, no se lo hizo específicamente en relación con la información que se pretendía recaudar con el formulario 3, y que en su mayoría deberían alojarse en las bases de datos de las instituciones de educación superior. Se evidencia que la recaudación de información institucional tuvo como finalidad indagar de manera general sobre cursos de auxiliar de enfermería en las provincias de Loja, El Oro y Zamora, pero no en relación con información específica de carreras y cursos de auxiliares a nivel nacional.
- [58] En el acervo probatorio que se encuentra en el expediente, se evidencia que la Intendencia ofició al Coordinador Zonal de Salud 7 sobre información de cursos de auxiliares de enfermería en las provincias de Loja, El Oro y Zamora (Fojas 124 a 126 del expediente virtual); Se le solicitó al SETEC que indique si dicha institución emite certificaciones para la impartir programas de educación continua y si es obligatorio contar con dichas certificaciones (Fojas 614 a 615 del expediente digital); se ofició al SRI para que remita información de todos los contribuyentes de las provincias de Loja,



El Oro y Zamora, que registren actividades relacionadas con la capacitación y la enseñanza (foja 714 del expediente digital); Se ofició a la SENESCYT para que envíe un listado de los centros y/o institutos particulares autorizados que oferten cursos de educación continua y/o capacitación en las provincias de Loja, El Oro y Zamora (foja 718 del expediente digital); se ofició al SETEC para que remita un listado de los centros y/o institutos particulares autorizados que oferten cursos de educación continua y/o capacitación en las provincias de Loja, El Oro y Zamora (foja 733 del expediente digital); se ofició al Ministerio de Salud Pública para que indique el procedimiento para la habilitación de los cursos de formación de enfermería, y que remita un listado de las instituciones que cuenten con el aval del MSP en la ciudad de Loja (fojas 1485 y 1618 del expediente digital); se ofició al SETEC para tener una reunión de trabajo el 13 de mayo de 2017 (foja 1730 del expediente digital); se ofició al MSP para tener una reunión de trabajo el 13 de mayo de 2017.

[59] De una revisión rápida en internet, la CRPI encontró información sobre el **ISTCED** que reposaba en las páginas web del CES y del SENESCYT, lo que indica que en estas fuentes electrónicas, primarias y públicas se podría haber encontrado alguna parte de la información que se requería. Un ejemplo es este<sup>8</sup>:

INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR	FINANCIAMIENTO	CARRERA	CAMPUS	MODALIDAD	JORNADA	NUMERO DE CUPOS
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN LOGISTICA Y TRANSPORTE	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN LOGISTICA Y TRANSPORTE	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN LOGISTICA Y TRANSPORTE	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN LOGISTICA Y TRANSPORTE	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN SEGURIDAD Y PREVENCION DE RIE	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN SEGURIDAD Y PREVENCION DE RIE	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN SEGURIDAD Y PREVENCION DE RIE	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN SEGURIDAD Y PREVENCION DE RIE	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN GESTION DE CALIDAD	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN GESTION DE CALIDAD	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN GESTION DE CALIDAD	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN GESTION DE CALIDAD	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN VENTAS	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN VENTAS	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN VENTAS	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNICO SUPERIOR EN VENTAS	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	TECNOLOGIA SUPERIOR EN MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE CALIDAD	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE CALIDAD	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE CALIDAD	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS	DEI AUTOFINANCIADA	ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE CALIDAD	QUITO	DISTANCIA	NO APLICA JORNAL	1

<sup>8</sup> [admission.senescyt.gob.ec](http://admission.senescyt.gob.ec) > media > 2019/09. Consultado el 4/01/2020 a las 20h00.



INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	MATUTINA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	INTENSIVA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	NOCTURNA	3
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	PRESENCIAL	VESPERTINA	2
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR CORPORATIVO EDWARDS DEI AUTOFINANCIADA	MARKETING	QUITO	SEMI-PRESENCIAL	NO APLICA JORNAL	2

- [60] El operador económico **ISTCED**, en esta misma línea, justificó su conducta manifestando que:
- [61] El 01 de octubre de 2019 el operador económico **ISTCED**, mediante escrito ingresado a las 15:18 en la Secretaría General de la SCPM, signado con ID 146467, manifestó su negativa de cumplir con el requerimiento de la Intendencia sobre la petición realizada, aduciendo lo siguiente:

“(…)

*6 . De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad es pública; y por tanto, de acceso para todas las instituciones que conforman la Administración Pública*

(…)”

- [62] Mediante escrito de 28 de octubre de 2019, ingresado en la Secretaría General de la SCPM a las 16h05 bajo ID 148351, el operador económico **ISTCED** insistió en que no tiene la obligación de entregar información a la SCPM, argumentando que no es un operador económico, así:

“(…)”

*Para finalizar, como ya se indicó en el escrito anexo al expediente a su cargo el 1 de octubre de 2019, constantemente el Instituto Superior Tecnológico Corporativo Edwards Deming, como el resto de instituciones de educación del Ecuador, remite continuamente a los órganos de control del sistema de educación superior; esto es, el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el órgano rector de la política pública de educación superior (Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación) una serie de*



*información sobre la variedad de temas relacionados con la oferta académica de la institución y las actividades que se cumplen en el marco de su objetivo institucional.*

*Así partiendo de que la información entregada es de orden público, pues se encuentra en poder las (sic) las instituciones públicas, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; corresponde que en observancia a los principios contenidos en los literales a), b) y e) del artículo 4, así como en los artículos 5 y 9 de la misma Ley se solicite la información requerida a estos órganos.*

(...)"

- [63] Finalmente, en la audiencia celebrada el 11 y 18 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la SCPM, el operador **ISTCED** argumentó lo siguiente:

"(...)

*De ahí que en ningún caso existe falta de entrega de información ni a la Superintendencia de Control de Poder del Mercado, ni a ninguna otra institución de la Administración Pública que requiera información sobre las actividades del Instituto Superior Tecnológico Edwards Deming, pues la misma al estar en poder de los correspondientes órganos que regulan la educación superior, es pública y por tanto de acceso a quien solicite la misma a estas entidades.*

(...)"

- [64] En consecuencia, la CRPI estima que en este caso particular no existe vulneración de los artículos 48 y 50 de la LORCPM, ya que la conducta del operador económico no alcanzaría a vulnerar el deber de colaboración con la SCPM.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que no existe mérito para imponer la multa prevista en el artículo 79, inciso penúltimo de LORCPM.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente administrativo SCPM-CRPI-025-2019.



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al operador económico **ISTCED** y a la Intendencia Regional y a la Secretaría General de la SCPM para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Mgs. José Cartagena Pozo  
**COMISIONADO**

Mgs. Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**

